



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene al Despacho el Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, formulada por **MARIA TERESA JAIMES JAIMES** contra **JAIME JACOME SOLANO**.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del catorce (14) de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Igualmente, el demandado fue notificado personalmente del líbello, en la forma dispuesta en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 14 de julio de 2021, a su dirección electrónica, conforme se extrae del certificado emitido por la empresa de correo postal Enviamos¹, venciéndose el término de traslado de la demanda en silencio

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

En consecuencia, **EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 14 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUÍDENSE por secretaría.

¹ Ítem 35 expediente digital

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000) correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplidos los presupuestos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente al centro de ejecución a fin de que sea repartido.

SEXTO: NO SE ACCEDE a la petición elevada por la vocera judicial de la parte activa, en el sentido de que se ordene requerir a las entidades Agroandina de Colombia S.A.S., la Cámara de Comercio de Aguachica – Cesar y Bancolombia, así como también darle trámite a la solicitud presentada ante el despacho el 28 de mayo del presente año, y concerniente a decretar una medida cautelar, toda vez que revisado el expediente, se advierte que ello fue resuelto en auto del 13 de julio de 2021, decisión que fue comunicada mediante correo electrónico el 14 de julio de la anualidad², situación por la cual **SE ORDENA** al petente, estarse lo resuelto en la prenombrada providencia.

NOTIFÍQUESE³,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df1b26b9a85e2ab13eed8eed168afe132353ad6969fe05bbb0459751c2df925

Documento generado en 17/09/2021 03:16:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Ítem 37 “EnvioAuto13Julio2021ApodDte”

³ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.112 del 20 de septiembre de 2021.